

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con memorial de sustitución de poder, solicitud de relación de títulos judiciales existentes para este proceso, link del expediente y Cesión del Crédito realizada por BANCO AV VILLAS S.A., a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU SAS. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 17 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario. (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), mayo 17 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit 890.035.827-5
CESIONARIO: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS Nit.
DEMANDADO: KATHERINE VALENCIA MONTAÑO c.c. 1.111.741.143
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00303-00

AUTO No. 0647

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial enviado a este Despacho vía electrónica manifiesta que sustituye el poder a él conferido, a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, por lo que siendo procedente de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, se proveerá al respecto.

Por su parte la apoderada sustituta, solicita la entrega de títulos judiciales recaudados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, además solicita el link que da acceso al expediente. En atención a ello, dicha petición debe negarse. Lo primero, porque en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia o providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y segundo, porque existiendo tal providencia y liquidado el crédito, al verificar la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se observó títulos pendientes de pago para este asunto.

Finalmente, la apoderada demandante allega cesión de crédito que realiza su mandante a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, con el fin de que ésta sea aceptada.

Prevé el artículo 1959 del Código Civil que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*".

Por su parte, el artículo 1960 ibídem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe **notificársele a dicho deudor** o ser aceptada por éste.

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente: "*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*".

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se tendrá como titular del crédito que le corresponda al BANCO AV VILLAS S.A., al cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, y como quiera que la demandada no ha sido notificada, por lo que no se encuentra debidamente integrada la relación procesal, dicha cesión será notificada a la parte demandada personalmente¹ junto con el mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292, 293 y 108 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, a fin de que surta los efectos perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

¹ **ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

RESUELVE:

1.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con c.c. 1.144.043.088 y T.P. 342.847 del C.S. de la Jud., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A.

2.- Niéguese la solicitud de entrega de títulos judiciales que realiza la apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.- ACEPTAR la CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO que realiza **BANCO AV VILAS S.A.**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS.**, de la obligación ejecutada dentro del proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

4.- NOTIFIQUESE personalmente junto con el mandamiento ejecutivo de pago, la cesión antes referida a la demandada KATHERINE VALENCIA MONTAÑO, de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51b0a10af94e47e42a2552b4d45bd7a43b5766c3fb37dc5dcd93e61b25ff2a**

Documento generado en 17/05/2023 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>